



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se crea el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, como Organismo Público Descentralizado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Consonacional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38, fracciones VII y VIII y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 50., fracciones IV, XI y XIII, 13, 23 y 24, fracciones I, IV, V, VI, y VII y 31 de la Ley Federal de Educación, y

CONSIDERANDO

Que es interés del Estado preservar y divulgar nuestra cultura para afirmar la identidad nacional;

Que para tal objeto se requiere ampliar la formación de profesores, investigadores y especialistas que contribuyan a la enseñanza e investigación de la historia y otras ciencias sociales;

Que para dichos fines es indispensable acrecentar los acervos bibliográficos sobre la cultura mexicana en poder de la nación;

Que es conveniente recordar con el nombre de este Instituto, al Doctor José María Luis Mora, quien fuera precursor del liberalismo mexicano, en el inicio de la vida independiente del país y formador de las generaciones que posteriormente forjaron la Reforma en México, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO por el que se crea el Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, como Organismo Público Descentralizado

ARTICULO 1o.—Se crea el Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto fomentar la investigación científica y la formación de profesores y especialistas en el campo de la historia y otras ciencias sociales, y conservar y acrecentar el acervo bibliográfico de obras representativas de la cultura mexicana.

ARTICULO 2o.—Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I.—Desarrollar investigaciones científicas en el campo de la historia y de otras ciencias sociales;

II.—Impartir enseñanza superior en los grados académicos de maestría y doctorado, así como cursos de especialización, con el fin de formar investigadores en los campos de la historia y otras ciencias sociales;

III.—Llevar a cabo actividades académicas en el campo de la historia y otras ciencias sociales;

IV.—Otomar grados académicos de maestría y doctorado, y diplomas de especialización, así como expedir constancias y certificados de estudios;

V.—Integrar una biblioteca de obras representativas de la historia y de la cultura mexicana, de libros mexicanos y extranjeros que muestren los diversos aspectos de la historia y del desarrollo general del país, de manuscritos y otros medios de expresión del pensamiento y de la sensibilidad del pueblo mexicano;

VI.—Difundir la producción editorial de carácter nacional o extranjero que posea valor histórico, bibliográfico, científico y humanístico, y

VII.—Realizar las demás actividades que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 3o.—El Gobierno del Instituto estará a cargo de:

I.—La Junta Directiva, y

II.—El Director General.

ARTICULO 4o.—La Junta Directiva será el órgano superior de gobierno del Instituto, estará integrado por siete miembros que serán designados por el Presidente de la República y de los cuales por lo menos cuatro deberán ser investigadores o profesores en activo del propio Instituto

ARTICULO 5o.—La Junta Directiva nombrará a su propio Presidente, quien durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 6o.—Cada dos años, se nombrará a un nuevo miembro de la Junta Directiva, quien reemplazará al designado en último lugar, recorriéndose la numeración de los designados, de tal manera que el nuevo miembro ocupe el primer lugar. Los integrantes de la Junta no podrán ser nombrados en más de dos ocasiones.

12 93 4

ARTICULO 7o.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;

II.—Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;

III.—Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;

IV.—Expedir los reglamentos del Instituto y aprobar la organización administrativa del mismo;

V.—Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades y el resultado de los estados financieros que rinda el Director General, y

VI.—Las demás funciones que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8o.—La Junta Directiva sesionará en reuniones ordinarias cuando menos cada tres meses y extraordinarias cuando las convoque su Presidente.

Todos los miembros de la Junta Directiva gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma. El quórum se integrará con la asistencia del Presidente y de por lo menos cuatro miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9o.—El Director del Instituto será nombrado y removido por la Junta Directiva, pudiendo recaer la designación en un miembro de la misma. Será necesario contar, por lo menos, con el voto favorable de cinco de los siete miembros.

ARTICULO 10.—El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.—Representar legalmente al Instituto, con poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como para sustituir los dos primeros total o parcialmente. Requerirá de la autorización de la Junta Directiva para enajenar los activos fijos del Instituto;

II.—Dirigir técnica y administrativamente al Instituto;

III.—Elaborar y proponer a la Junta Directiva los planes, programas y presupuestos del Instituto;

IV.—Rendir un informe anual de actividades y resultados de los estados financieros a la Junta Directiva;

V.—Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de Reglamentos del Instituto;

VI.—Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades del Instituto;

VII.—Designar y remover al personal técnico, administrativo y docente del Instituto;

VIII.—Establecer, convocar y presidir la Comisión Interna de Administración y Programación del Instituto, en los términos del Reglamento Interior del mismo;

IX.—Cumplir con los acuerdos de la Junta Directiva e informar de los resultados obtenidos, y

X.—Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11.—El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.—El presupuesto que le otorgue el Gobierno Federal;

II.—Las aportaciones, legados o donaciones que en su favor se otorguen;

III.—Los ingresos que obtenga por los servicios que preste, y

IV.—Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

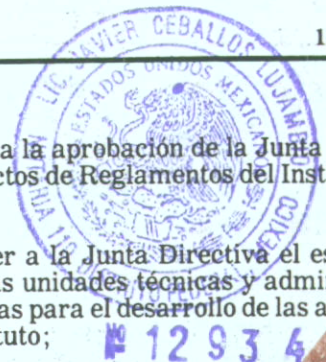
ARTICULO 12.—Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 13.—Se considerarán trabajadores de confianza a los miembros de la Junta Directiva, el Director General, Directores, Secretarios Generales, Jefes de Areas, Jefes de Departamento y, en general, al personal que desempeñe tareas de inspección, supervisión o vigilancia, así como el personal académico, de investigación y el que desempeñe tareas educativas.

ARTICULO 14.—El personal del Instituto quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TRANSITORIOS

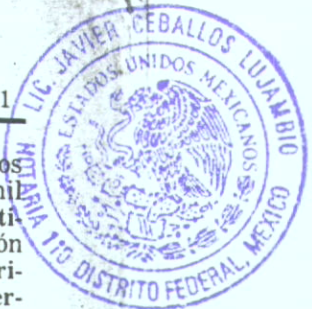
PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.



SEGUNDO.—La determinación original de los lugares de los integrantes de la Junta Directiva se hará al momento de designarse por primera vez.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo

Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.—Rúbrica.



12934

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

OFICIO-CIRCULAR No. 361-I-1-9, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS Y CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PRODUCCION A LOS MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1981.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General Técnica.—Dirección de Servicios al Contribuyente.—Subdirección de Autorizaciones.—Departamento de Autorizaciones Varias.—Exp. 386.1(015)/22238.

ASUNTO: Valores Oficiales para el cobro del Impuesto de Producción a los Minerales, en septiembre de 1981.

OFICIO-CIRCULAR NUM. 361-I-1-9

A los Causantes del Impuesto sobre Producción de Minerales y a las diversas Dependencias de esta Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5o. y 6o. de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 29 de diciembre de 1977, esta Secretaría ha determinado los siguientes valores oficiales para el cobro del Impuesto de Producción a los Minerales, Metales y Compuestos Metálicos que deberán regir durante el mes de septiembre de 1981.

Producto y forma de presentación	Valor Oficial kilogramo	Tasa %	Impuesto por kilogramo
Oro.....	\$ 317,651.07	9.00	
Plata.....	6,804.76	9.00	\$ 612.4284
Platino.....	318,444.09	7.00	22,291.0863
Osmio.....	104,137.84	7.00	7,289.6488
Paladio.....	67,035.69	7.00	4,692.4983
Indio.....	5,305.14	7.00	371.3598
Germanio.....	21,609.79	7.00	1,512.6853
Aluminio.....	30.93	7.00	2.1651
Antimonio.....	71.35	7.00	4.9945
Bismuto.....	116.08	7.00	8.1256
Cadmio.....	92.06	7.00	6.4442
Cinc.....	23.46	7.00	1.6422

LICENCIADO JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO NOTARIO
NUMERO CIENTO DIEZ DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO:
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA, EN TRES FOJAS
UTILES, LAS CUALES VAN SELLADAS Y RUBRICADAS POR MI,
ES UNA REPRODUCCION FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL,
CORRESPONDIENTE A LAS PAGINAS DOCE A CATORCE DEL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE FECHA TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO,
DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA Y CON EL CUAL
COMPARE, SEGUN CONSTA EN EL REGISTRO NUMERO DOCE
MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO LEVANTADO CON
ESTA FECHA, EN EL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS
NUMERO OCHO.-----DOY FE.-----
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL CUATRO. -----

CDO* ncs/KPP

Javier

